RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16901/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **Fiscalía General del Estado de Veracruz** a la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex Veracruz registrada con el folio **04902919.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **veinte de septiembre del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la **Fiscalía General del Estado de Veracruz**[2], generándose el folio **04902919,** en la que pidió un informe de cuantas carpetas de investigación se han iniciado

[1] Visible a fojas 3 a 4 del expediente.

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

por desaparición durante 2017, 2018 y lo que va del 2019, desglosar fecha de denuncia, municipio, edad, sexo de la persona.

2. **Respuesta[3].** El **siete de octubre de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **diez de octubre de dos mil diecinueve** el ciudadano presentó vía Infomex Veracruz, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. ***Turno[5]. El día catorce del mismo mes y año,*** *la Presidencia del Instituto ordenó integrar el* recurso de revisión respectivo, con la clave **IVAI-REV/16901/2019/III.** Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[6].** El **once de noviembre del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[7]. En la misma fecha de su admisión,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que *no ocupa.*

7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **tres de septiembre de dos mil veinte** compareció el sujeto obligado, mediante oficio FGE/DTALyPDP/1808/2020 de la misma fecha, expedido y signado por la Lic. Mauricia Patiño Gonzales, Directora de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento vertido mediante acuerdo del once de noviembre de dos mil diecinueve.

---

[3] Visible a fojas 5 a 7 del expediente.
[4] *Ibíd.,* foja 1 a 2 del expediente.
[5] Visible a foja 8 del expediente.
[6] *Ibíd.,* fojas 9 a 10.
[7] *Ibíd.,* foja 12.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de julio de dos mil veintiuno,** se agregaron la documentales identificadas en el apartado que antecede, y asimismo la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5-, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada,

---

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] ***Artículo 153.*** *Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública* podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios, la información proporcionada son datos generales, y no especifica ni desglosa fecha de denuncia y municipio o fiscalía donde se levantó la denuncia, ni desglosa por carpeta, edad, sexo.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. Ahora bien, derivado de la solicitud, el sujeto obligado rindió la información a través de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales quien remitió el oficio número 1914/2019, de siete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien, en lo medular, expuso:

22. *"PRIMERO. De acuerdo al corte a junio de 2019, en el año 2017 se iniciaron 276 investigaciones, dentro de las cuales 102 víctimas son mujeres, 166 son hombres y 8 sin especificar; en el año 2018 se iniciaron 949 investigaciones, dentro de las cuales 446 víctimas son mujeres y 582 son hombres; y para el año 2019, se iniciaron 525 investigaciones de las cuales 277 son víctimas mujeres y 300 hombres."*

23. Ante dicha respuesta, como ya se señaló, el solicitante se inconformó señalando que la información proporcionada son datos generales, y no especifica ni desglosa fecha de denuncia y municipio o fiscalía donde se levantó la denuncia, ni desglosa por carpeta, edad, sexo. **Agravios** que devienen **infundados** al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

24. *Lo solicitado, corresponde a información de naturaleza pública de conformidad con lo* dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

25. Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad *con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a), y 53 y 58, fracción XXI* del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que la Fiscalía General del Estado cuenta con una Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, la cual entre otras atribuciones, tiene la de mantener actualizada la información estadística de todas aquellas personas que sean denunciadas como desaparecidas.

26. En ese contexto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía, tiene la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante el área generadora, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de la materia, y en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

27. ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

28. De ahí que, lo **infundado** del agravio vertido por el recurrente, deviene en primer lugar de que, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales acreditó realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, como se desprende del oficio 2970/2019 de siete de octubre de

dos mil diecinueve, formulado durante el procedimiento de acceso a la información. Y que, posteriormente, tuvo como respuesta el documento impugnado.

29. De igual forma, con motivo de la interposición y notificación del presente recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado requirió al área generadora de la información que emitiera su contestación al respecto, lo que tuvo como consecuencia la remisión del oficio número FGE/FIM/FEADPD/2025/2020, de uno de septiembre de dos mil veinte, expedido y signado por la Encargada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien manifestó:

30. *"Es por ello, que no le asiste la razón al recurrente, ya que contrario a lo que sostiene el solicitante en su recurso y en el cual incluso en su momento de interponer el recurso de revisión agregó más datos a los solicitados inicialmente en el folio de Transparencia 04902919, los cuales son: Fiscalía donde se levantó la denuncia y desglose por carpeta.*

31. *Por lo que obviamente esta Fiscalía no estaba en oportunidad de atender lo que no estaba señalado en el requerimiento primario, pero además; es de significarse que esta Fiscalía no tiene un documento previamente elaborado de acuerdo a las exigencias del solicitante; sin embargo, no se tiene la obligación documentos ad hoc, de acuerdo a las exigencias del solicitante, sino de cumplir con el objeto de transparencia y aportarle la información que se tiene, lo cual en el caso se ha cumplido, ya que ajustarse a su requerimiento implicaría que se tiene, lo cual en el caso se ha cumplido, ya que ajustarse a su requerimiento implicaría a realizar la revisión específica de cada uno de los asuntos para extraer la información de cada municipio correspondiente e implicaría desviar las responsabilidades de esta Fiscalía avocada a la búsqueda de personas, para poder atender al peticionante; es por ello, que se hace valer el criterio 03/2017 de contenido y rubro siguiente:..."*

32. Acorde con lo manifestado por el sujeto obligado, el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, prevé que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega n comprende el procesamiento de la misma, ni el presentada conforme al interés particular del solicitante. Por lo que, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Lo que se robustece con el Criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, de rubro y texto:

33. ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

34. En ese sentido, tenemos que el particular, solicita conocer cuántas carpetas de investigación se han iniciado por desaparición durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve, desglosadas por fecha de denuncia, municipio, edad y sexo; a lo que, el sujeto obligado contestó únicamente señalando el número total de denuncias por año, y por sexo.

35. De ahí que, al informarse con la respuesta el solicitante bajo el argumento que no se emitió la respuesta en los términos solicitados, durante su comparecencia al recurso de revisión el sujeto obligado ratificó su respuesta alegando que se proporcionó la información conforme a sus registros.

36. En efecto, le asiste la razón al sujeto obligado, puesto que, como lo señala, otorgó el acceso a la información que se encuentra en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, garantizó el derecho de acceso a la información del particular, al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

37. Con base en las razones expuestas, este Instituto consideramos que, el agravio **es infundado,** puesto que, de manera fundada y motivada el sujeto obligado a través de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales contestó de forma completa a su solicitud, cumpliendo con ello los parámetros legales referidos con anterioridad.

IV. Efectos de la resolución

38. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es[12] **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la **Fiscalía General del Estado de Veracruz** durante el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión.

39. Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta del sujeto obligado** por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los *términos indicados en la última parte de esta resolución.*

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Mag[illegible] Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos